

Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión
	Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
	Protección Social - U.G.P.P.

Conforme a la escritura pública obrante en archivo 64 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería al doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificado con cédula de Ciudadanía Nº 1.110.524.928 y T.P. Nº 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e8828bc0f51a22a5f0c088467932e2ba218e42a090b615c90faf1c5f04dbaa

Documento generado en 01/06/2023 01:14:55 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2015-00274-00
DEMANDANTE	HECTOR ROMULO CARRILLO RODAS
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión
	Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
	Protección Social - U.G.P.P.

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja presentados el 08 de marzo de 2023 por el apoderado de la ejecutada UGPP, en contra del auto de fecha 02 de marzo de 2023, notificado en estado de 03 de marzo de la misma anualidad, que liquidó las costas fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000).

Recurso de Reposición:

Por una parte, resulta necesario analizar la procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), aplicable al caso dispone:

"ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Por su parte, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Teniendo en cuenta la norma en cita, encuentra el despacho que el recurso fue interpuesto dentro del término previsto para el efecto, pues el auto se notificó en estado de 03 de marzo de 2023, y e recurso fue remitido el 08 de marzo de 2023.

Al respecto, la parte ejecutada fundamenta su inconformidad, en el hecho que la condena en costas tratándose de una entidad de derecho público únicamente procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones, lo cual no ocurrió en el presente asunto.

Afirmó que, en materia de costas, no cabe la condena automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público, por lo que solicita revocar el auto por medio de la cual se aprobó la liquidación.

Para Resolver se Considera:

Del análisis del expediente encuentra el despacho que, en sentencia de 06 de diciembre de 2017, este despacho ordenó seguir adelante la ejecución, y ordenó condenar en costas a la ejecutada (archivo 10 del expediente).

Dicha sentencia fue confirmada en su integridad por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 09 de mayo de 2018, sin embargo, indicó en el numeral segundo: "no procede condena en costas". Esto, al considerar que la conducta de la entidad "no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe" (Fl. 08 a 16 del archivo 13).

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente, pues si bien en el fallo de primera instancia se ordenó el pago de costas, lo procedente es dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 09 de mayo de 2018, que dispuso en el numeral segundo de dicha providencia, que no procedía condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del día 02 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir liquidación en costas dentro del proceso ejecutivo, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de 09 de mayo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd36e5ef7032ad35fcb1adabbcfa0b9f4732c00713ceccd07e38b0a3888c32e**Documento generado en 01/06/2023 01:14:57 PM



Bogotá D.C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO
	No. 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE:	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
	PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
	LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Por medio de correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2023, la entidad accionada aportó al plenario copia de la resolución RDP 007847 de 13 de abril de 2023, por medio de la cual se dispuso "reportar a la Subdirección Financiera la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 13.054.577,34) a favor de TOUS DE VEGA JUANA LORGIA ya identificada, por concepto de saldo pendiente a pagar de intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A. a fin que efectúe la ordenación del gasto y se pague según disponibilidad presupuestal vigente" (archivo 30 del expediente digital).

En consecuencia, este despacho ordena poner en conocimiento de la parte actora los documentos aportados por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17eb477e187cdabf4a8c4233f9178c468b83a49220df8a1f0ed8d4b613a277**Documento generado en 01/06/2023 01:14:59 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO
	N° 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Gestión
	Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
	Protección Social - U.G.P.P.

Conforme a la escritura pública obrante en archivo 32 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería al doctor **DANIEL OBREGON CIFUENTES**, identificado con cédula de Ciudadanía Nº 1.110.524.928 y T.P. Nº 265.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado principal de la parte ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ad954fae7d08c34dd750695fe74ace83b715a0f9300e8b50a61bf1d8680c34**Documento generado en 01/06/2023 01:15:00 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ORDINARIO
	N° 11001-33-35-015-2018-00471-00
DEMANDANTE	JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
	CENTRO ORIENTE

Asunto a Tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por el apoderado de la parte actora.

Solicita la parte actora se determine en concreto la materialización de la condena decretada ya que las sentencias de primera y segunda instancia no consagran una suma liquida de dinero, para lo cual allega una liquidación motivada, solicitando además se ordene allegar liquidación del crédito.

Al respecto, es preciso señalar que la liquidación incidental de que trata el artículo 193¹ de la Ley 1437 de 2011 debe aplicarse únicamente a las condenas que se hagan en abstracto. Por lo que procede este despacho a verificar, de cara a la sentencia objeto de ejecución, si la condena proferida dentro del presente proceso ordinario es concreta o abstracta.

En principio, de manera ilustrativa, aclara el despacho las características de cada una de las condenas proferidas en primera y segunda instancia, de conformidad con lo establecido el 26 de septiembre de 1990 por la corte de cierre de esta jurisdicción – Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Jaime Paredes Tamayo, radicado No. 369², así:

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 193. Condenas en abstracto: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.

² "Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior. Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así: a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.oo; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

Condena en concreto: las condenas en concreto no necesariamente son aquellas en las cuales se fija un monto determinado, también se conocen como condenas en concreto aquellas que pese a no indicarse de manera alguna la cuantía reconocida, ésta última resulta determinable por la forma precisa e inequívoca en que se da la orden, o porque los elementos de la liquidación están dados por la Ley; sin que su aplicación requiera de un procedimiento judicial subsiguiente.

De manera que, puede decirse que hay dos tipos de condena en concreto: (i) aquellas en las cuales se determina de manera explícita el valor adeudado por la entidad y; (ii) aquellas en las cuales, pese a no indicarse valor alguno, los valores resultan determinables por la forma en la que está dada la sentencia y/o la aplicación de la Ley para el caso concreto.

<u>Condena en abstracto:</u> Las condenas *in genere* son aquellas que pese a encontrarse acreditada la existencia de un perjuicio o daño, no se encuentra probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente; por lo cual, se requiere de un trámite posterior, que supla la insuficiencia probatoria y permita determinar la cuantía del daño o perjuicio.

Aclarado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene acreditado dentro del plenario que mediante sentencia proferida por este despacho judicial el 25 de marzo de 2021, se ordenó el pago a favor del actor, de las prestaciones sociales devengadas por un servidor público que ejerza las mismas funciones o similares y con base en los honorarios pactados dentro del contrato de prestación de servicios, durante el período comprendido entre el 01 de enero de 2009 y el 14 de agosto de 2018, junto con el pago de aportes a pensión, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección F, el 06 de septiembre de 2022.

De lo expuesto, se concluye que la sentencia objeto de ejecución se profirió bajo la modalidad de condena en concreto, pues si bien en la misma no se señala de manera taxativa los valores a reconocer, si determina de manera específica e inequívoca la forma en que debe efectuarse la liquidación de la prestación, por lo que la cuantía de la condena es totalmente determinable.

Aunado a lo anterior, se tiene que en el concepto antedicho³, el H. Consejo de Estado, señaló "En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación", previendo en dicho concepto que sería dilatorio e ilegal proferir una sentencia en abstracto, para luego tener que efectuar una liquidación incidental a fin de determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y/o demás derechos sociales, cuando los presupuestos están ineludiblemente señalados por la ley.

En consecuencia, al encontrarse demostrado que la sentencia proferida por esta instancia judicial es una sentencia en concreto, no resulta procedente el trámite incidental de condena en abstracto establecido en el artículo 193 del CPACA.

³ Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente Jaime Paredes Tamayo, radicado No. 369, de fecha 26 de septiembre de 1990

Por lo anterior, la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y demás normas concordantes, en relación con el cumplimiento de las sentencias.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de liquidación de condena en abstracto elevado por la parte actora.

SEGUNDO: Notifíquese, la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a59fc6736992c45454577cdf5f0590bb1510fe90e885c14210c09d2ae763a8a

Documento generado en 01/06/2023 01:15:02 PM

Bogotá D.C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00188-00 DEMANDANTE: ENRIQUE ESPAÑOL VILLARAGA

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través del correo electrónico del 10 de abril de 2023, mediante el cual el Dr. Nicolas Arias Morales, allega renuncia de poder para representar a la Unidad Nacional de Protección - UNP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fueron proferidas sentencias definitivas de primera y segunda instancia dictadas por este Despacho el 24 de septiembre de 2021 y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 05 de octubre de 2022, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de las peticiones realizadas por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c7e27cb7fa84e37e7d3258c2a07cc7818032c133848118a6d7db04bc46f0db**Documento generado en 01/06/2023 01:15:04 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00181-00

DEMANDANTE: HELBER BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 12 de abril del 2021 (Archivo 19) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a la Dra. Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional Nº 60.528 del C.S. de la J.

Mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, la apoderada en mención allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 70 al 72).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y Tarjeta Profesional Nº 60.528 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d290eb1bfed5aa35d7fc844d86135bff060b5d242189b7bc879b4e1255a072a6

Documento generado en 01/06/2023 01:15:04 PM



Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-000181-00

DEMANDANTE: HELBER BUITRAGO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2023 por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de la misma anualidad.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderad del demandante, Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa111605d1a9ac7cdaa5b4a2db0f66b6c1199170fad2fe82e5cff01f02302c1f

Documento generado en 01/06/2023 01:15:05 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00245-00

DEMANDANTE: JUAN CAMILO LEGUIZAMÓN CORONADO Y

OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- POLICIA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", en providencia de fecha 16 de febrero de 2023, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 08 de septiembre de 2021.

Ejecutoriado este auto procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b43d63e782950f85949af2144145b79f211d056ae050c2416164e3ded93088c

Documento generado en 01/06/2023 01:15:06 PM



Bogotá, D.C., primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00105-00 DEMANDANTE: NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISACLES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que mediante autos del 12 de diciembre de 2022 y del 10 de marzo de 2023 se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Indique si en sus bases de datos reposa información sobre la veracidad de la certificación expedida por el Fondo Educativo Regional de Boyacá del 10 de mayo de 1985, suscrita por Miguel Guatibonza Barrera como Coordinador de Educación No Formal y Educación de Adultos, respecto de la vinculación de la señora NUBIA STELLA CAMARGO NEIRA como maestra alfabetizadora en el municipio de Tunja en los siguientes periodos de tiempo: del 01/02/1980 al 30/06/1980; del 01/07/1980 al 30/11/1980; y del 01/02/1981 al 30/06/1981.
- En caso de no ser el competente para emitir pronunciamiento frente a la certificación en comento, indique quien es el competente para el efecto.

En caso de poder validar lo anterior suministre la siguiente información, esto es:

- Allegue copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión;
- Certificado laboral que informe de manera suficiente, inequívoca y sin inconsistencias; (i) plaza (o categoría) territorial, nacional, o nacionalizado docente.
- Identificación del régimen salarial nacional o territorial de todos los tiempos acreditados:
- Institución educativa y orden territorial, nacional o nacionalizada de la misma;
- Tipo de educación prestada por el docente (primaria, secundaria, normalista, entre otras).

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las mencionadas providencias, por lo cual, se le **REQUIERE POR TERCERA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 008 del 20 de febrero de 2023 y No. 089 del 21 de marzo de la misma anualidad. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el

numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 506852733aa61c3aaf56c997573341adf2a47d6ea08b7e356df75fef8b6ffd8a

Documento generado en 01/06/2023 01:15:07 PM

Bogotá D.C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00122-00 DEMANDANTE: ÓSCAR MANUEL PEÑUELA BELTRÁN

DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP) -

FIDUPREVISORA S.A.

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial enviado a través del correo electrónico del 10 de abril de 2023, mediante el cual el Dr. Nicolas Arias Morales, allega renuncia de poder que le fue conferido para representar a la Unidad Nacional de Protección -UNP.

De la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, módulo de registro de actuaciones, se observa que, dentro del expediente de la referencia, ya fue proferida sentencia definitiva de primera instancia dictada por este Despacho el 28 de abril de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho Judicial se inhibe para realizar pronunciamiento alguno respecto de las peticiones realizadas por el apoderado de la entidad demandada, pues la competencia para adoptar decisiones dentro de la presente litis existió hasta la ejecutoria del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a37f12e079072faf18ba596df649b165719acc23f00b57707e1f46967856c**Documento generado en 01/06/2023 01:15:08 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Nº 11001-33-35-015-2021-00180-00

Demandante: **ELKIN SIOMAR MATEUS FORERO**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-

POLICÍA NACIONAL- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL

DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

Del análisis del expediente observa el despacho que, mediante memorial de 16 de diciembre de 2022, la demandada POLICIA NACIONAL, allegó copia del expediente administrativo del demandante, por lo que se dispone su incorporación al plenario (archivo 46 del expediente).

Ahora bien, mediante auto de 20 de septiembre de 2022, reiterado el 13 de diciembre de 2022, se ordenó al TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, realizar una nueva valoración al señor ELKIN MATEUS FORERO, en la que se califique su pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, encuentra el despacho que el TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA, se ha negado en dos ocasiones a dar cumplimiento a la referida orden, bajo el argumento que debe realizarse primero una valoración por la JUNTA MEDICA y por ello no es competente para emitir el pronunciamiento solicitado.

En relación con lo anterior, se tiene que los autos a los que se hizo referencia, fueron notificados a las partes, sin que se hubiera presentado recurso alguno, tratándose entonces de una decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Es del caso señalar, que el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA hace parte del presente proceso ordinario desde 06 de octubre de 2021 conforme al auto admisorio de la demanda, decisión de la cual fue notificada mediante correo electrónico de 26 de octubre de 2021 (archivo 12 del expediente), razón por la que no puede desconocer el proceso judicial en curso, y abstenerse de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decretó pruebas en el presente asunto, exponiendo nuevos argumentos de los cuales no hizo uso en la oportunidad procesal correspondiente al momento de decretarse la prueba.

Además, la orden fue proferida en el marco de un proceso judicial, no en sede administrativa, como pareciera entenderlo la entidad. En este sentido, resulta claro que las normas de procedimiento en sede administrativa son diferentes a las del proceso judicial, y la entidad no puede excusarse en aquellas, para abstenerse de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de pruebas dentro de la presente actuación judicial.

Así las cosas, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** al **TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** a efectos de dar cumplimiento a la orden judicial proferida el 20 de septiembre de 2022, reiterada el 13 de diciembre de 2022, esto es, realizar una nueva valoración al señor **ELKIN MATEUS FORERO**, en la que se califique su pérdida de capacidad laboral. Lo anterior, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el correspondiente **OFICIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7ad8f1c7601164185c4d04ebfdf8f81a0755eb4466b7a2de2ca6c2e3be042c**Documento generado en 01/06/2023 01:15:09 PM



Bogotá, D.C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00181-00 DEMANDANTE: INGRID JINETH BAUTISTA CANTOR

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

E.S.E.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. mediante correo del 8 de marzo de 2023 indica que remitió la documentación solicitada por el Despacho mediante autos del 09 de mayo y 14 de septiembre de 2022, y 30 de enero de 2023 a través del link: https://subredsurgovco-my.sharepoint.com/personal/pruebas juridica subredsur gov co/ layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fpruebas%5Fjuridica%5Fsubredsur%5Gco%2FDocuments%2FN%20%281%29%2E%20EXPEDIENTE%20INGRID%20JINETH&ga=1. No obstante, al intentar abrirlos no permitió el acceso y por ende no pudo ser descargado su contenido.

Conforme lo anterior, se **REQUIERE** a la entidad accionada para que a la mayor brevedad posible se sirva enviar nuevamente el link que permita al Despacho tener acceso al mismo o en su defecto envíe la documentación solicitada por un medio a través del cual se pueda tener acceso a los documentos, a fin de poder continuar con el trámite del proceso.

La mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf218cc1e7f26ecbd6084b91e409d96ef2c539f5456817f243c6fa8bb25c6bef**Documento generado en 01/06/2023 01:15:10 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00335-00

DEMANDANTE: LUZ AYDEE FEO ENCIZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(CREMIL)

VINCULADOS: -YEIMMY ANDREA LOZANO HERNANDEZ y su hijo

menor ANGEL DANIEL CABRERA LOZANO
-MARIA VICTORIA YANGUMA CABRERA

De la revisión del expediente, observa el despacho que resulta procedente dar apertura a la etapa probatoria.

Del análisis del escrito de demanda, encuentra el despacho que dentro del presente asunto la controversia gira en torno a la legalidad de los siguientes actos administrativos: i) RESOLUCIÓN Nº 15732 del 7 de diciembre de 2020 proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), mediante la cual se negó a la señora LUZ AYDEE FEO ENCIZO la pensión de sobrevivientes; ii) RESOLUCIÓN Nº 1921 del 18 de febrero de 2021 proferida por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 15732 del 07 de diciembre de 2020.

Para tal efecto, se hace necesario fijar el litigio, el cual girará en torno a determinar si i) la señora LUZ AYDEE FEO ENCIZO (en calidad de cónyuge) y su hijo ANGEL DANIEL CABRERA LOZANO, y/o YEIMMY ANDREA LOZANO HERNANDEZ (en su calidad de compañera permanente) y su hijo menor ANGEL DANIEL CABRERA LOZANO, y/o la señora MARÍA VICTORIA YANGUMA CABRERA (en su calidad de hermana inválida), cumplen los requisitos desde el punto de vista fáctico y jurídico, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor JUAN DE JESUS CABRERA (Q.E.P.D.); ii) Si es procedente como consecuencia de lo anterior, ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas con ocasión al fallecimiento del señor JUAN DE JESUS CABRERA (Q.E.P.D.), a favor de los posibles beneficiarios enunciados en el numeral anterior, junto con su indexación.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

1.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

1.2. Solicitadas:

<u>Testimoniales.</u> Se decretan los testimonios de **AYDA HILARION DÍAZ, ALEXANDRA TRIVIÑO CAMPOS, DAVID NAVARRO POLANIA, WILLIAM DELGADO RAMIREZ, LIDIA EMPERATRIZ BETANCOURT ÁLVAREZ, JOHANNA MARCELA CABRERA FEO** y **KAROL VIVIANA SILVA CADENA**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

- 1.3 Documental: Solicita la parte actora se decrete de oficio la siguiente prueba a cargo de la entidad demandada:
 - Copia la copia de la Resolución Nº 1653 del 8 de julio de 2008 o en su defecto la resolución mediante CREMIL le reconoció al señor JUAN DE JESUS CABRERA su asignación de retiro.
 - Copia de los desprendibles de pago de la mesada pensional del señor JUAN DE JESUS CABRERA por los períodos comprendidos desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de octubre de 2020 y en todo caso hasta la última mesada pensional que percibió en vida de parte de CREMIL.

La referida prueba **no se decreta**, pues junto con la contestación de la demanda la entidad accionada allegó el expediente administrativo junto con la información solicitada.

2. De las aportadas y solicitadas por la Demandada CREMIL:

2.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

2.2. Solicitadas:

<u>Interrogatorio de parte.</u> Se decreta el interrogatorio de parte de **LUZ AYDEE FEO ENCIZO** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

<u>Testimoniales.</u> Se decretan los testimonios de **JOHANNA MARCELA CABRERA FE, FERNEY CABRERA GUARNIZO** y **GUSTAVO CABRERA**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

3. De las aportadas y solicitadas por la vinculada YEIMMY ANDREA LOZANO HERNANDEZ:

3.1. Aportadas: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la contestación demanda.

3.2. Solicitadas:

<u>Interrogatorio de parte.</u> Se decreta el interrogatorio de parte de **LUZ AYDEE FEO ENCIZO** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

<u>Testimoniales.</u> Se decretan los testimonios de **EDWIN DUVAN LOZANO HERNANDEZ, BERNARDO ENRIQUE RUBIO RODON, GUSTAVO CABRERA, FERNEY CABRERA, CLAUDIA MERCEDES HERNANDEZ LEAÑO** y **DELFINA RODRIGUEZ AYALA**, por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso.

Cabe precisar que la prueba ordenada se recepcionará en la audiencia de pruebas, debiendo comparecer las partes a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

4. De las aportadas y solicitadas por la vinculada MARIA VICTORIA YANGUMA CABRERA:

La vinculada MARIA VICTORIA YANGUMA CABRERA no dio contestación a la demanda, pese a haber sido notificada en debida forma como se aprecia en archivo 158 del expediente digital.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 20201, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por los Artículos 242 y 243 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

JAGM

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f471a791fa11568e3d5fc95bf6a078f2c879aaf241a23372ce31a17714297cfc**Documento generado en 01/06/2023 01:14:48 PM

Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00335-00

DEMANDANTE: LUZ AYDEE FEO ENCIZO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

(CREMIL)

VINCULADOS: -YEIMMY ANDREA LOZANO HERNANDEZ y su hijo

menor ANGEL DANIEL CABRERA LOZANO
-MARIA VICTORIA YANGUMA CABRERA

Del análisis del expediente, encuentra el despacho que resulta procedente reconocer personería para actuar al Doctor LUIS EDUARDO CALDERON GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.647.929 y Tarjeta Profesional 138.991 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la vinculada YEIMMY ANDREA LOZANO HERNANDEZ y su hijo menor ANGEL DANIEL CABRERA LOZANO, conforme al poder obrante en archivo 177 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c37196316954f1bff7a536566da4da463f7c27255cdd1498d46f68d3ce8f68**Documento generado en 01/06/2023 01:14:49 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00054-00 DEMANDANTE: NORA MAUREN DÍAZ ESPARZA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se observa que la Fiduprevisora S.A. dio respuesta al requerimiento realizado, a través de correo electrónico del 10 de abril de 2023, en el cual afirma que no es la entidad competente para reconocer, modificar o aclarar actos administrativos de prestaciones de docentes, función que corresponde a la Secretaría de Educación a la cual pertenecen los docentes. Por lo tanto, dio traslado del requerimiento a la misma mediante radicado de salida Nº 20230580639591, entidad que a la fecha no ha remitido la documentación solicitada (archivos 63, 64, 65, 66 y 67 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

De conformidad con la respuesta dada por la Fiduprevisora, se ordena **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá a fin de que allegue al plenario la siguiente documentación:

• Certificación en donde señale la fecha en que puso en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. la Resolución No. 1505 del 20 de febrero de 2020 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a la señora **Nora Mauren Díaz Esparza**.

Así mismo y teniendo en cuenta que lo que se requiere es certificación de la fecha en que la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá puso en conocimiento de la Fiduprevisora S.A. el acto administrativo por medio del cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva y no el reconocimiento, modificación o aclaración de actos administrativos de prestaciones de docentes, como lo señala

erradamente la entidad, en ese sentido se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la Fiduprevisora S.A. para que remita la documentación solicitada. Igualmente, se ordena **REITERAR** el Oficio 095 del 27 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f468ef4c7549ab75b6c0f0bf8e31ac9045fa32e80ec051733e7b5be88fc19d**Documento generado en 01/06/2023 01:14:50 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00142-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OROZCO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Soacha a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2023 (archivos 36 al 43)

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d15eac762ca8f2ae8ed1ecd16c3467cd0bf56f1ac89252477f984a3332090514

Documento generado en 01/06/2023 01:14:51 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00144-00

DEMANDANTE: JESUS MARIA HERNANDEZ CABIATIVA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

NORTE E.S.E

De la revisión del expediente, se tiene que la entidad demandada Subred Integrada De Servicios De Salud Norte E.S.E allegó contestación a la demanda, sin embargo, no propuso excepciones previas. Por lo cual, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria.

Para tal efecto, se hace necesario en primer término *fijar el litigio*, el cual, conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, gravitará en torno a determinar si entre el accionante y la entidad demandada existió un contrato de trabajo realidad en el período comprendido entre el 04 de abril del año 2012 hasta el 30 de octubre del año 2021, y si como consecuencia de la existencia del mismo, el demandante tiene derecho a o (i) al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y factores salariales devengados por los funcionarios de planta que desarrollan funciones idénticas, (ii) al pago del auxilio de cesantías e intereses a las cesantías, (iii) al pago de indemnización por el no pago oportuno de cesantías consagrada en la Ley 244 de 1995, (iv.) al pago de sueldo e indemnización por vacaciones, (v) a la devolución de los dineros pagados por el demandante por concepto de aportes patronales con destino a la seguridad social, ARL, caja de compensación familiar y retención en la fuente, (vi) indexación de las sumas reconocidas y (vi) condena en costas a la entidad demandada

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Procede esta instancia judicial a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por la parte actora, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Cabe precisar que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho.

Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacía conclusiones diversas. En tanto, será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación.

En consecuencia, el Despacho efectuará pronunciamiento sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes, así:

1. De las aportadas y solicitadas por la parte actora:

- 1.1 Documentales: Con el valor legal que les correspondan, téngase como pruebas las aportadas con la demanda, obrantes en el archivo 3 del expediente digital.
- 1.2 Solicita se oficie a la entidad accionada a fin de que sirva allegar al plenario:
 - i) Expediente administrativo completo
 - ii) Certificado y copia de todos los contratos suscritos por el demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, junto con sus certificados de disponibilidad y reserva presupuestal.
 - iii) certificaciones de cumplimiento mensuales suscritas por los supervisores
 - iv) Órdenes de pago mensuales y transferencias de pago realizadas a la cuenta del accionante.
 - v) Copia de las planillas de pago por concepto de seguridad social y ARL.
 - vi) Copia de todas las planillas de turnos desempeñados por el accionante.

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

1.3 Testimoniales:

 i) Se escuche en declaración de parte al señor Jesús María Hernández Cabiativa, a fin de que ilustre al despacho sobre los pormenores de la violación de los derechos laborales reclamados.

La aludida prueba se **NEGARÁ**, al no ser procedente la solicitud de declaración de la propia parte.

Este asunto ya ha sido resuelto por parte del Consejo de Estado, Corporación que en sentencia proferida por la Sección Tercera Subsección "C", consejero ponente GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, el 04 de abril de 2022, expediente con radicación número: 17001-23-33-000-2020-00044-02 (67820), señaló:

"... El 24 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Caldas se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes decretó unas pruebas (...) y negó la declaración de parte solicitada por los demandados, porque el interrogatorio debe ser solicitado a instancia de la contraparte y no del propio extremo procesal que ha de rendir la

declaración. El Tribunal, al resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada, confirmó el decreto de la prueba trasladada y negó la declaración de parte solicitada por los demandados. La parte demandada esgrimió, en el recurso de apelación, que el Código General del Proceso permite solicitar el interrogatorio de la misma parte y que este código estableció dos medios de prueba autónomos, esto es, la declaración de parte cuando es solicitada por el propio sujeto procesal y el interrogatorio cuando es solicitado por la otra parte o por el juez, ambos con valor probatorio, por ello, la prueba debe ser decretada.

- (...) Como el recurso de apelación procede contra el auto que niegue el decreto de una prueba, el Despacho solo resolverá el recurso contra el auto que negó la declaración de parte y no se pronunciará frente a la decisión de decretar el traslado de unas pruebas, pues esta decisión no es apelable.
- (...) A diferencia de lo previsto en el artículo 203 CPC, que prescribe que cualquiera de las partes puede pedir la citación de la contraria, a fin de interrogarla sobre hechos relacionados con el proceso, el artículo 198 CGP prevé la posibilidad de que el juez, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre estos hechos. Esta norma no faculta a las partes a solicitar su propia declaración. El precepto hace referencia a que el juez cite a las partes, bien sea porque de oficio considera necesaria su declaración o porque la parte contraria lo solicita.

Son dos puntos de partida distintos. Mientras el artículo 203 CPC dispone que las partes pueden solicitar la citación de la parte contraria, el artículo 198 CGP prevé que el juez puede ordenar la citación de las partes. Esta norma no se refiere a la parte contraria, pues regula el interrogatorio de las partes ordenado por el juez -de oficio o a solicitud de estas- que, como árbitro de la contienda, no tiene una contraparte en el proceso. Además, es preciso insistir en que quien alega un hecho debe demostrar su ocurrencia para que produzca el efecto pretendido, pues la sola afirmación de una parte no es suficiente para acreditarlo. De ahí que, permitir que la misma parte solicite su declaración, no tiene en cuenta lo previsto en el artículo 167 CGP, ni corresponde a una interpretación armónica de esta norma (artículo 30 CC)(...)

PRIMERO: CONFÍRMASE el numeral tercero del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas el 24 de agosto de 2021." (subrayado fuera de texto)

ii) Se reciban los testimonios de las señoras **Laura Daniela Corredor León, Karen Elizabeth Bustos Nemeguen** y **Leidy Johana Henao Alemán,** quienes fueron compañeras de trabajo del demandante y les consta directamente los hechos que fundan la demanda y el funcionamiento interno y cotidiano de la entidad accionada.

Se decreta la práctica de las pruebas solicitadas, por considerarse conducentes, necesarias y útiles para las resultas del proceso.

2 De las aportadas y solicitadas por la entidad accionada:

- 2.1 Documentales: No aporta.
- 2.2 Solicita que se remita oficio dirigido al fondo de pensiones del demandante para que remita al proceso historia laboral de este, respecto a las cotizaciones que realizó a pensión en el periodo de 2017 a 2021.

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

De acuerdo a la prueba anteriormente solicitada, se hace necesario requerir al demandante con el fin de que informe el nombre del fondo de pensiones al que se encuentra afiliado.

2.3 Testimoniales:

 i) Se escuche en interrogatorio de parte al señor Jesús María Hernández Cabiativa

Se decreta su práctica por considerarse conducente, necesaria y útil para las resultas del proceso.

2. Pruebas de oficio:

Se ordena oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a fin de que aporte al plenario:

- i) Copia del manual de funciones y competencias laborales correspondiente al cargo desempeñado por el demandante o el cargo de planta equivalente a las actividades desempeñadas por el mismo.
- ii) Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los empleados de planta, si los hubiere, que ostentan el cargo desempeñado por el actor.

AUDIENCIA INICIAL

FIJAR FECHA para el día once (11) de julio de dos mil Veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de <u>manera virtual</u> mediante la plataforma Lifesize. Debiendo los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura¹ la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>,

¹ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

RECONOCER personería adjetiva a al Dr. **GERMAN RAFAEL GARCIA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 92.504.952 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 61.942 C del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado principal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 915509d8d69713e6e017a8f5ac6c8da6b5fd226fe833afd7fa5b02f210f0b001

Documento generado en 01/06/2023 01:14:52 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00205-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO VARGAS BARRERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG -MUNICIPIO DE SOACHA -SECRETARÍA DE

EDUCACIÓN DE SOACHA

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Soacha a través de correo electrónico del 28 de marzo de 2023 (archivos 41 al 49), así mismo se incorpora la documentación allegada por el Ministerio de Educación a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023 (Archivos 51 al 53).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83948a6a382e368becac609dff0da13abc4b58a6aa3932fed5d48005a0278291

Documento generado en 01/06/2023 01:14:54 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00209-00

DEMANDANTE: MILDRED IRENE GIL FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto de fecha 09 de noviembre del 2022 (Archivo 18) le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la Dra. María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J

Mediante correo electrónico del 02 de marzo de 2023, la apoderada en mención allegó renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 29 al 31).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la doctora María Paz Bastos Pico, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 de Barrancabermeja y Tarjeta Profesional No. 294.959 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada de la Nación- Ministerio Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Se insta a la Nación- Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1bd22fb4cc9b16e383d2955f14ce41176b26b390389a94e1cd3cec32ca8254**Documento generado en 01/06/2023 01:14:54 PM



Bogotá D. C., primero (10.) de junio de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONTROL:

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2022-00209-00

DEMANDANTE: MILDRED IRENE GIL FLÓREZ

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA D.C. y

FIDUPREVISORA S.A.

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Ministerio de Educación a través de correo electrónico del 31 de marzo de 2023 (archivos 35 al 37), así mismo se incorpora la documentación allegada por la Secretaría de Educación de Bogotá a través de correo electrónico del 10 y 27 de abril de 2023 (Archivos 39 al 42 y 45 al 50).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO JUEZ

DAFC

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero Juez Circuito Juzgado Administrativo 015 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1186d7f4f002f14c58f1a7131720a2b84f388c12287776f1d962c792b748c77

Documento generado en 01/06/2023 01:14:55 PM